

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N°	: 2023-023-3 (Rad. 201613688 ED. - F. 72 Esp.)
Afectado(s)	: José de Jesús Mejía Jaramillo y otros
Decisión	: Auto sustanciación – Avoca conocimiento Demanda, Ordena notificaciones inicio etapa de juicio (Art. 137 y ss CED)

1.- En atención al informe secretarial que antecede, y para efectos de *notificación*, **AVÓQUESE** la presente actuación procedente de la Fiscalía 72 Especializada DEEDD, con escrito de **Demanda de Extinción de Dominio**¹, formulada respecto de bienes propiedad de JOSÉ DE JESÚS MEJÍA JARAMILLO y otros (56 inmuebles, 14 establecimientos de comercio, 8 sociedades, 15 motocicletas, 117 vehículos, 181 semovientes).

En consecuencia, dispóngase la **notificación personal** de esta providencia a los sujetos procesales e intervinientes conforme a los artículos 137 y 138 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 40 y 41 de la Ley 1849 de 2017, CED, respectivamente, teniendo en cuenta para tal fin, lo señalado por la Fiscalía Delegada en su escrito de demanda (**Acápite 8**), respecto de la identificación y domicilio de los afectados.

Para tal efecto, y en caso de haber afectados privados de libertad, **librense**, por el Centro de Servicios Administrativos, las comunicaciones más expeditas a través de los medios electrónicos disponibles, ante la autoridad judicial correspondiente.

Así mismo, por Secretaría procédase a la **Notificación por Aviso**, conforme al artículo 139 *Ibíd*, y por **Edicto Emplazatorio** a los afectados que no hayan comparecido, terceros y demás personas indeterminadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 140 del CED, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022.

¹ Expediente digitalizado, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalía, C.O. 1, Fls. 282-348 del pdf.

De igual modo, **infórmese** a los sujetos procesales e intervinientes, que de conformidad con lo señalado en el Código de Extinción de Dominio, este **NO** es el término legalmente establecido para solicitar declaratorias de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, como tampoco para aportar o solicitar la práctica de pruebas, ni formular observaciones a la demanda de extinción de dominio de la Fiscalía, pues, para ello la norma establece un término y una etapa procesal en específico (Art. 141 CED), **el cual será oportunamente informado.**

Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para los fines pertinentes.

2.- En aras de impartir celeridad y por economía procesal, **OFÍCIESE** a las autoridades con funciones de registro a que haya lugar, a fin de que se sirvan **remitir** copia actualizada del certificado de tradición de los bienes vinculados a este asunto.

3.- Visto el memorial poder conferido por la Representante Legal de **BANCOLOMBIA SA**, Nancy Hoyos Aristizabal ², en consecuencia, **reconózcase** personería jurídica a la abogada **MARIBEL OVIEDO GÓEZ**, identificada con C.C. 1.020.423.731 y T.P. 238.850, para actuar como apoderada judicial de la referida entidad bancaria dentro del presente proceso, conforme la sustitución de poder que le otorga el Representante Legal de la firma Molina Díaz & Abogados SAS³. La prenombrada abogada queda facultada para representar a su agenciado(a) durante todo el trámite de extinción de dominio, mandato que asume conforme al estado actual del proceso. En consecuencia, **permitírsele el acceso a toda** la actuación por los medios virtuales disponibles.

4.- Obra en la actuación, memorial suscrito por DIEGO FERNANDO ENRÍQUEZ SÁNCHEZ⁴, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos, DIEGO e ISABELLA ENRÍQUEZ RENDÓN, por medio del cual pretende se declare la improcedencia de la acción extintiva de dominio del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 378-76659, y en consecuencia se

² Ibíd., Archivo 010PoderBancolombia.

³ Ibíd., Archivo 010CorreoBancolombia.

⁴ C02Juzgado, Archivos 007.

ordene el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que pesan sobre este predio, conforme al relato de hechos y consideraciones que expone en su escrito.

Al respecto, por el Centro de Servicios Administrativos, se le hará **saber** al peticionario(s), que tales pedimentos sólo podrán ser objeto de pronunciamiento al momento de emitirse el sentencia que en definitiva resuelva sobre la extinción o no del derecho de dominio de los bienes involucrados al trámite, pues, tal como lo señala en su escrito, que el mencionado predio lo compró por intermedio de un comisionista con recursos propios y de la señora Carmen Lilia Tobón Pineda, entre otros aspectos, es justamente lo que debe ser verificado en el curso del presente proceso a fin de proceder a tal declaratoria de improcedencia.

En igual sentido, lo que tiene que ver con el levantamiento de medidas cautelares, pues, es en dicho estadio procesal donde se resolverá definitivamente y de fondo sobre las limitaciones impuestas a los bienes afectados, salvo, que exista pronunciamiento de un Juez de Extinción de Dominio que las declare ilegales como consecuencia de una decisión de *Control de Legalidad*, conforme lo previsto en el artículo 111 y ss. del CED, *mecanismo al que aún se está a tiempo de acudir*.

5.- Obra en la actuación memorial suscrito por **HERBERT GIOVANNI ÁLVAREZ CRUZ**, Depositario Provisional designado por la SAE de la sociedad TRANSPORTES MEJÍA SA, por medio del cual rinde informe de las actuaciones realizadas por la señora MARÍA DEL SOCORRO MEJÍA JARAMILLO, socia y accionista de la mentada sociedad, al parecer en cuanto a la sustracción de dinero para asuntos de viajes, lo que repercute en los intereses de la entidad que representa⁵.

Para tal efecto, **infórmele** al señor Álvarez, que, con la entrada en vigencia del Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, todos los asuntos correspondientes a la administración, custodia y destinación de los bienes que se encuentran vinculados a un proceso de extinción de dominio son competencia *exclusiva* de la Sociedad de Activos Especiales SAS (SAE), por lo que este Despacho no tiene injerencia alguna en la forma de administración y disposición de los bienes. Por lo

⁵ C02Juzgado, Archivos 009.



anterior, se **ordena** correr traslado inmediatamente a esa entidad del escrito y sus anexos, a fin que se sirvan estudiar el caso y brinden una respuesta a su petición.

6.- Revisada la actuación se advierte que el abogado **PEDRO NEL GONZÁLEZ CONDE**, allegó memorial formulando solicitudes probatorias conforme los fines previstos en la subsiguiente etapa procesal como lo señala el artículo 141 del CED, por lo que se dispone **agregar** al expediente dicho legajo⁶, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

7.- **ADVERTIR** a las partes e intervinientes que en lo sucesivo *todas* las providencias serán notificadas exclusivamente a través del hipervínculo de *Estados* del micrositio del Centro de Servicios Judiciales, y que el lapso en que se correrán los traslados también serán publicados en el hipervínculo *Traslados especiales y ordinarios* de dicho micrositio.⁷ No se enviarán comunicaciones físicas o electrónicas.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición⁸.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

⁶ *Ibíd.*, C02Juzgado, Archivo 008.

⁷ **Consulta de Procesos en Trámite:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1296>

ESTADOS Y TRASLADOS.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-juzgados-penales-del-circuito-especializados-en-extincion-de-dominio-de-bogota>

En la sección **NOVEDADES**, pronunciamientos emitidos según cada Despacho.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-penal-del-circuito-especializado-en-extincion-de-dominio-de-bogota>

⁸ Valga acotar, que el presente auto tiene como fin notificar a todos los sujetos procesales e intervinientes del inicio de la etapa de juzgamiento a través del procedimiento descrito en los artículos 137 y 138 del CED (Notificación Personal), 139 (Notificación por Aviso) y 140 (Por Edicto Emplazatorio), o lo que es igual, impartir la publicidad exigida a esta etapa procesal y, consecuencialmente, integrar en debida forma la Litis, por lo que, en caso que sea interpuesto el recurso de reposición, este sólo podrá ser resuelto de fondo una vez se haya cumplido a cabalidad con todo este rito procesal.

Firmado Por:
Clara Ines Agudelo Mahecha
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22ce77210acf6192b59e2d10f1c2a84a5e8007d4a6a75ed8634e6f74864844d**

Documento generado en 08/03/2023 12:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>